



RESOLUCIÓN No. 6906

"MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS"

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 y la Resolución 3691 de 13 de mayo de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, la Resolución 3957 del 2009, el Decreto 1594 de 1984, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Mediante Auto No. 1916 de 19 de marzo del 2009, esta Secretaría decidió iniciar proceso sancionatorio en contra del establecimiento denominado **PARQUEADERO RINO** ubicado en la Calle 45 No. 20-34 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con Nit. 11.220528-5 a través de su Propietario y/o Representante Legal, el Señor **HECTOR ALFONSO RÁMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.200.528, en razón a la información contenida en el Concepto Técnico No.004967 del 14 de abril del 2007.

De manera concomitante y basándose en el aludido Concepto Técnico, esta Secretaría profirió la Resolución 2666 de 19 de marzo del 2009 en la que se le impuso a ese Establecimiento medida preventiva consistente en suspensión de actividades de lavado de vehículos, en consecuencia al presunto incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos.

En consecuencia a lo anterior, y en obediencia del artículo 196 del Decreto No. 1594 de 1984, esta Secretaría profirió la Resolución 1917 del 19 de marzo del 2009, en la que de un lado, se formuló un pliego de cargos al aludido establecimiento, y del otro, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 esta Secretaría le otorgó un término de 10 días para que en ejercicio de su derecho constitucional a la defensa presentara los respectivos descargos y



RESOLUCIÓN No. 6906

"MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS"

presentara o solicitara pruebas, los cargos fueron los siguientes:

"Cargo Primero: No registrar los vertimientos que genera el funcionamiento del establecimiento ante esta Entidad, En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 1° de la Resolución No. 1074 de 1997.

Cargo Segundo: No presentar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, junto con sus anexos, entre ellos caracterización o muestreo representativo de los vertimientos generados por el establecimiento PARQUEADERO RINO. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió el artículo 2° y 4° (sic) de la Resolución No. 1074 de 1997.

Cargo Tercero: No garantizar que los lodos y sedimentos originados por los sistemas de tratamiento de aguas residuales, no sean dispuestos en corrientes de agua, en la red de alcantarillado público, al suelo o subsuelo y que la disposición de los mismos sea efectuada de manera adecuada según la norma. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento presuntamente infringió los artículos 7° de la Resolución No. 1074 de 1997 y el artículo 29 y 30 (sic) de la Resolución 1170 de 1997.

Cargo Cuarto: No contar con los sistemas y tecnologías adecuadas y apropiadas para garantizar ahorro del agua dentro del establecimiento. Conducta son la cual el establecimiento presuntamente infringió el artículo 16 de la Resolución 1170 de 1997."

Ante estos cargos, y dentro del término legal otorgado por el artículo 206 del Decreto 1594 de 1984, el Propietario y/o Representante Legal del Establecimiento **PARQUEADERO RINO**, 11 de julio de este año, mediante Radicado No. 2009ER33818, presento sus descargos, en los cuales alega en primer lugar, que el inmueble ubicado en la Calle 54 No. 20-34 solo funciona como parqueadero de automotores, en segundo lugar, que cumple con la normatividad comercial, en tercer lugar, que por tratarse de un parqueadero y no de un lavadero de carros, los requerimientos realizados por esta Secretaría a ese Establecimiento no son de aplicación para este caso, y finaliza solicitando de un lado, la terminación del proceso sancionatorio, y del otro, el archivo del expediente, sin solicitar, ni aportar pruebas que prueben la veracidad de su dicho.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

El artículo 29 de la Constitución Política nos enseña que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o



RESOLUCIÓN No. 6906

"MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS"

tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Por otro lado, salta a la vista, que en los descargos presentados, se verifica el requisito de oportunidad exigido por el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, el cual establece:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes."

El artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, nos recuerda que *"las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad publicidad, contradicción Y en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que lo procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos..."

Ahora bien, durante la etapa probatoria se deben producir los elementos de convicción, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate. Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de de conducencia, pertinencia y utilidad, para que tengan incidencia sobre lo que se va a decidir en el presente proceso.

En el caso en *sub-lite* resulta manifiesta la necesidad de decretar la práctica de pruebas para proceder a desatar las alegaciones expuestas en el escrito de descargos que nos ocupa.

Desde otro ángulo, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Por su parte, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expidieron otras disposiciones, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

RESOLUCIÓN No. 6906

"MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS"

De conformidad al Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, así corresponde a ésta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

La Secretaria Distrital de Ambiente de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, en concordancia con el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, delegó mediante el literal a) del artículo 1° de la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en el Director de Control Ambiental la función de:

"a) Expedir los autos administrativos de iniciación, de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el de formulación de cargos y de pruebas."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Tener en cuenta como prueba el Concepto Técnico No. 004967 del 14 de abril del 2008, y en particular las fotografías insertadas en el.

SEGUNDO: Decretar de oficio una visita técnica a las instalaciones del Establecimiento **PARQUEADERO RINO**, ubicado en la Calle 45 No. 20-34 de la Localidad de Chapinero de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos objeto de este procedimiento sancionatorio

TERCERO: Notificar el presente auto al Propietario y/o Representante Legal del **PARQUEADERO RINO**, el Señor **HECTOR ALFONSO RÁMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.200.528 en la Calle 45 No. 20-34 de la Localidad



RESOLUCIÓN No. 6906

"MEDIANTE EL CUAL SE DECRETA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS"

de Chapinero de esta Ciudad

CUARTO: Contra la presente providencia no procede ningún recurso en virtud del artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 25 SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Roy Sebastián Vargas Rincón

Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas

Aprobó: Ingeniero Octavio Augusto Reyes Ávila

Radicado: 2009ER33818 del 16 de julio del 2009

Expediente SDA-08-2009-2508

